Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 202-14-SEP-CC

CASO N.º 0950-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano José Bolívar Castillo Vivanco presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 6 mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual casó la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y confirmó el estado de inocencia del ciudadano Fredi Vidal Aponte Aponte.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0950-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0950-13-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 06 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 0950-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía

de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

En este orden, indica el accionante que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia basándose en una indebida argumentación jurídica, concluyó que el Tribunal de Garantías Penales se encuentra imposibilitado para calificar la insolvencia como fraudulenta o culpable; así también señala que la referida judicatura centró su análisis en la institución jurídica de la quiebra.

A su vez, considera el legitimado activo que la judicatura omitió de manera deliberada en su razonamiento, la remisión realizada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja dentro del juicio por insolvencia N.º 444-2009, para el correspondiente enjuiciamiento penal de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, así como también el hecho que pese a existir un auto de mandamiento de ejecución, el deudor no pagó ni dimitió bienes, por lo que señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 519 ibídem, se presume su insolvencia.

También señala que la decisión cuestionada se limita a reproducir los alegatos presentados por el sentenciado; indica que contiene fragmentos descontextualizados de opiniones emitidas por reconocidos doctrinarios sobre la figura de insolvencia culposa, dolosa al igual que determinados pasajes de las decisiones jurisdiccionales provenientes de las autoridades de instancia.

Manifiesta el legitimado activo que la correcta motivación es aquella en donde la autoridad jurisdiccional desarrolla su criterio a través de exposición de argumentos debidamente fundamentados que justifiquen de manera adecuada la decisión adoptada.

En este contexto, expresa el accionante que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia debió motivar su decisión tomando en consideración las justificaciones y razonamientos empleados por las autoridades de instancia, por cuanto indica que fueron estas las que tuvieron mayor conocimiento sobre las particularidades del caso puesto en su conocimiento.

Finalmente, señala que el razonamiento empleado por la judicatura referida resulta inoficioso, ilegítimo e improcedente por cuanto se limita a referirse a la prejudicialidad, que a criterio del accionante se requiere para la figura jurídica de la quiebra más no a la insolvencia.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo:

> Se repare la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de mayo de 2013 a las 11h00, causa N.º 1090-2012 (LB) y en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivado.
>
> Que se deje en plena vigencia la sentencia confirmatoria emitida el 20 de agosto del 2012 a las 08h42, por la Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que tuteló mis derechos.
>
> Se notifique al Consejo de la Judicatura para que se investigue a los doctores Gladys Terán Sierra, José Luis Terán Suárez y Richard Villagómez Cabezas, jueza y conjueces nacionales, en su orden, por infracción grave prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 6 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictada, dentro del proceso penal signado con el N.º 1090-2012

> [...] 5.2.2.5 En nuestra legislación penal no existe el delito de quiebra o de insolvencia, pues la quiebra o la insolvencia es una declaración que hace el juez civil fundamentado en el estado de insolvencia en que se encuentra el comerciante o el no comerciante. 5.2.2.7 [...] En el régimen ecuatoriano no existe tipificación de acto alguno que determine cuando es que el no comerciante comete el delito de la insolvencia culpable o fraudulenta. Siendo el art. 578 del Código Penal, una norma en blanco, es inaplicable en la práctica, por no encontrarse en ley alguna la descripción de la conducta antijurídica capaz de provocar el estado de insolvencia, ya que lo único que hace el art. 519 del Código de Procedimiento Civil, es describir los casos por los que se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declara haber lugar el concurso de acreedores o la quiebra, en su caso. Por tanto, es imposible que el juez de lo Penal (léase Tribunal de Garantías Penales) pueda sancionar una insolvencia (culposa o dolosa) porque no tiene un tipo penal en el cual adecuar la conducta del insolvente. [...] Pese a lo indicado ut supra, la sala de instancia califica a la insolvencia de culpable, que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 578 del Código Penal,

es reprimida con la pena de seis meses a dos años, contradiciéndose al momento de confirmar la sentencia subida en grado, que calificó como a la insolvencia de *fraudulenta,* que según la indicada disposición legal, es reprimida con prisión de uno a cinco años. Por todo lo expuesto, la sala de instancia, viola la ley, por contravención expresa al texto de los arts. 576 y 578 del Código Penal. [...] La insolvencia por sí misma, no es un delito, pues ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta (art. 508 del Código de Procedimiento Civil). La calificación de fortuita corresponde al juez civil y la de culpable o fraudulenta al juez penal, y en ese momento nos encontramos frente a la insolvencia específica. Es por eso, que la insolvencia fraudulenta contempla un tratamiento doctrinario y de procedimiento completamente distinto al observado en cuanto se refiere al tratamiento de la insolvencia fortuita o de fuerza mayor. 5.3.3 [...] Por lo expuesto, la declaración judicial de la insolvencia del deudor le corresponde al juez civil y luego, una vez declarada dicha insolvencia por el juez civil, corresponde al juez penal la calificación de la insolvencia. La declaración judicial de la insolvencia es el antecedente necesario de su calificación (prejudicialidad). Es decir, si no hay la declaración del juez civil de la insolvencia mediante auto o sentencia, el juez penal no puede calificarla de culpable o fraudulenta. 5.3.6 [...] de la revisión de las actuaciones procesales constantes en esta causa, se advierte y concluye que no existe el autor o sentencia, ejecutoriados, dictados por el Juez Cuarto de lo Civil de Loja que declare la insolvencia de Fredi Vidal Aponte Aponte, sin lo cual no se podía ejercer la acción penal, encontrándose imposibilitado el Tribunal de Garantías Penales, para calificar la insolvencia de culpable o fraudulenta, pues no ha sido superado el impedimento de la acción penal, que lo constituye la prejudicialidad.[...] Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal Especializada de la Corte Nacional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", casa la sentencia recurrida, dictada por la Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con fundamento en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal y confirma el estado de inocencia de Fredi Vidal Aponte Aponte. Devuélvase el proceso a la Sala que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia.

De la contestación y sus argumentos

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito constante a foja 44 del expediente constitucional el doctor Richard Villagómez Cabezas en calidad de conjuez nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y el doctor José Luis Suárez en calidad de conjuez de la Corte Nacional de Justicia.

Los comparecientes manifiestan en lo principal, que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal N.º 1090-2012-LB del 6 de mayo de 2013, se encuentra debidamente motivada de

conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República así como también, de lo establecido en los artículos 8 y 14 del Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

Finalmente, manifiestan que en atención al contenido de la acción extraordinaria de protección presentada no existe fundamentación razonada ni jurídica para que sea declarada su procedencia.

Procuraduría General del Estado

Mediante comunicación comparece el doctor Rubén Mogrovejo Romero en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado, conforme obra a foja 36 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que "[...] la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a

través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales".

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio "[...] de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral".

Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 6 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 6 de mayo de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal **l)** de la Constitución de la República, señala:

> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En consonancia con lo prescrito en el texto constitucional, este Organismo en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló que "[...] la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez

implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados".

En lo que respecta al contenido de los parámetros referidos, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0401-13-EP señaló: "[...] Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

En lo que respecta al parámetro de razonabilidad, se observa principalmente que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, radicó su competencia en atención a lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **k** y 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

El requisito sujeto a análisis no se agota exclusivamente en las disposiciones normativas de naturaleza constitucional en las que la autoridad funda su decisión sino también respecto de aquellas de naturaleza inferior así como también en la pertinencia de estas con el proceso puesto en su conocimiento, este Organismo observa lo siguiente:

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección es consecuencia de la interposición de un recurso extraordinario de casación por parte del ciudadano Fredi Vidal Aponte Aponte en contra de la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 20 de agosto de 2012.

Esta judicatura basó su decisión en lo establecido en las disposiciones normativas infraconstitucionales constantes en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, así como también en lo prescrito en los artículos 576 y 578 del Código Penal y en el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

De lo manifestado en párrafos precedentes se desprende que la autoridad jurisdiccional determinó de manera clara las fuentes de derecho por medio de las cuales estableció y fundó su razonamiento respecto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento.

Finalmente, este Organismo, una vez que ha verificado la existencia de una determinación clara y expresa de las disposiciones normativas, no solo de

naturaleza constitucional sino también legal por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia así como también en virtud de su pertinencia respecto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, determina que ha tenido lugar la observancia al requisito de razonabilidad.

El parámetro de lógica, se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

Previo a continuar, este Organismo estima necesario recordar que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Ahora bien, continuando con el análisis del requisito de la lógica, esta Corte procederá a transcribir aquellas afirmaciones y conclusiones que resaltan del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección. En este orden, esta Corte observa que la Sala en el numeral 5.2.2.5 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección afirmó que:

> En nuestro ordenamiento jurídico, en ninguna ley se ha descrito la conducta antijurídica que puede ser calificada de fraudulenta o culpable, pues el art. 519 del Código de Procedimiento Civil, lo único que hace es describir los casos por los que se presume la insolvencia, que dan lugar al concurso de acreedores o a la quiebra, en su caso, pero no describe los actos típicos, concretos, que pueden provocar la insolvencia fraudulenta o culpable.

Posteriormente en el numeral 5.2.2.7 la referida Sala concluyó que: "En el régimen ecuatoriano no existe tipificación de acto alguno que determine cuándo es que el no comerciante comete delito de la insolvencia culpable o fraudulenta y que por lo tanto [...] es imposible que el juez de lo Penal (léase Tribunal de Garantías Penales) pueda sancionar una insolvencia (culposa o dolosa) porque no tiene un tipo penal en el cual adecuar la conducta insolvente".

En este punto y sin que implique que esta Corte procede a realizar valoración alguna sobre la interpretación normativa realizada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en ejercicio de su competencia de intérprete normativo, este Organismo observa que la Sala es enfática en señalar que es imposible que el Tribunal de Garantías Penales pueda sancionar una insolvencia

por cuanto considera que no existe un tipo penal en el que pueda adecuar la conducta insolvente.

Continuando con el análisis correspondiente a su vez, resaltan del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección las siguientes afirmaciones:

La contenida en el numeral 5.3.2 de la decisión: "La insolvencia por sí misma, no es un delito, pues ésta puede ser fortuita, culpable o fraudulenta (art. 508 del Código de Procedimiento Civil). La calificación de fortuita le corresponde al juez civil y la culpable o fraudulenta al juez penal, y en ese momento nos encontramos frente a la insolvencia específica [...]".

Así como también la constante en el numeral 5.3.4: " [...] El juez pasará copia de dicho informe al juez competente en lo penal (entiéndase que en el actual proceso penal, la copia de dicho informe debería pasar a la fiscal o el fiscal competente), para que junto con las otras actuaciones investigativas, una vez declarada judicialmente la insolvencia, le permitan imputar la autoría o participación en el delito, resolviendo dar inicio a la instrucción fiscal, para que luego, sea el tribunal de garantías penales quien califique la insolvencia de fraudulenta o culpable".

Finalmente, la conclusión constante en el mismo numeral 5.3.4 referida a que: "El delito queda consumado en el momento en que se ejecutan los actos que la ley, previamente ha previsto como infracción y que han sido idóneos para provocar el estado de insolvencia del deudor [...]".

En este sentido y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes este Organismo observa la existencia de contradicciones entre las afirmaciones y conclusiones realizadas por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, así por ejemplo:

Aquella relacionada con la determinación del tipo penal por parte del Tribunal de Garantías Penales; en tanto, conforme las transcripciones realizadas, la Sala inicialmente manifiesta que: "[...] es imposible que el juez de lo Penal (léase Tribunal de Garantías Penales) pueda sancionar una insolvencia (culposa o dolosa) porque no tiene un tipo penal en el cual adecuar la conducta insolvente"; es decir, hace referencia a la existencia de una imposibilidad que la autoridad jurisdiccional sancione una insolvencia por cuanto no tiene un tipo penal en el cual adecuar la conducta insolvente para posteriormente, de manera contradictoria señalar que corresponde al juez penal la calificación de culpable o

fraudulenta de la insolvencia, por cuanto manifestó que: "La calificación de fortuita le corresponde al juez civil y la culpable o fraudulenta al juez penal".

Así también, esta Corte observa que la judicatura en cuestión estableció en un primer momento que en ninguna disposición normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra descrita la conducta antijurídica que puede ser calificada como fraudulenta o culpable y posteriormente, señaló de manera contradictoria que: "El delito queda consumado en el momento en que se ejecutan los actos que la ley, previamente ha previsto como infracción y que han sido idóneos para provocar el estado de insolvencia del deudor [...]".

Resulta evidente la existencia de argumentos contradictorios en la decisión objeto de la presente garantía de manera particular, en lo referente a la existencia o no de un tipo penal que permita a las autoridades jurisdiccionales competentes calificar de fraudulenta o culposa la declaratoria de insolvencia; en este sentido, este Organismo estima necesario señalar que la referida afirmación tiene lugar en el marco del estudio del parámetro en cuestión (lógica), así como también que la misma no comporta una valoración sobre las interpretaciones normativas realizadas por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

En este sentido y una vez que esta Corte ha determinado la existencia de afirmaciones disímiles y contradictorias con las conclusiones en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, y toda vez que el requisito sujeto a análisis encuentra como uno de sus pilares la existencia de una debida coherencia entre las premisas, razonamientos y conclusiones realizadas por la autoridad jurisdiccional, concluye que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inobservó el requisito sujeto a análisis.

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte considera que en el caso *sub judice* ante la existencia de contradicciones en el contenido de la decisión conforme quedó demostrado en párrafos precedentes y la falta de claridad en la exposición de ideas y razonamientos así por ejemplo, en lo relativo a la posibilidad o imposibilidad del Tribunal de Garantías Penales de determinar como " culpable o fraudulenta" a una insolvencia, ha tenido lugar un incumplimiento al parámetro sujeto a estudio.

Finalmente y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, concluye que al haberse determinado la

observancia del primer requisito y el incumplimiento de los dos restantes por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante su sentencia del 6 de mayo de 2013, se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 6 de mayo de 2013, dentro del proceso N.º 1090-2012, mediante la cual se casó la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 20 de agosto de 2012.

   3.2 Disponer que otra Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva en atención a lo manifestado en la presente decisión el recurso extraordinario de casación presentado por el ciudadano Fredi Vidal Aponte Aponte en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 20 de agosto de 2012.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 13 de noviembre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

CASO Nro. 0950-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 01 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0950-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y tres días del mes de diciembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 202-14-SEP-CC de noviembre 13 de 2014, a los señores: José Bolívar Castillo Vivanco en la casilla constitucional 842 y a través del correo electrónico: chatojobol@hotmail.com; Fredi Vidal Aponte Aponte en las casillas judiciales 4876, 6088 y a través del correo electrónico: amorenobravo77@yahoo.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018, correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 5663-CC-SG-2014, en la casilla constitucional 019 y a través de los correos electrónicos: richardvillagomezc@yahoo.com; jostersua@hotmail.com; jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio 5664-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdo

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GERERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador